



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidos.

Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	ASTRID LILIANA SÁNCHEZ RAMOS Y MAYN STEVEN ORTÍZ BETANCUR
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2021-00663-00
Procedencia	REPARTO
Sentencia No.	39

Las señoras **ASTRID LILIANA SÁNCHEZ RAMOS Y MAYN STEVEN ORTÍZ BETANCUR**, identificados con cédulas 1.017.132.895 Y 1.036.931.633 respectivamente, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Las señoras **ASTRID LILIANA SÁNCHEZ RAMOS Y MAYN STEVEN ORTÍZ BETANCUR**, contrajeron matrimonio civil, el 08 de noviembre 2006, ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín y acto debidamente registrado bajo el indicativo serial 4456328.

Dentro de la unión no se procreó descendencia.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran acorde con la norma sustancial, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes, la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la



sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así como: Por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del C.C.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener



oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener el divorcio de matrimonio civil, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentar en que el matrimonio civil celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Los regímenes de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada mediante los trámites permitidos por la ley, en el evento en que ella no se encontrare liquidada.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO. - Decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por Las señoras **ASTRID LILIANA SANCHEZ RAMOS Y MAYN STEVEN ORTIZ BETANCUR**, identificados con cédulas 1.017.132.895 Y 1.036.931.633 respectivamente, celebrado el 08 de noviembre 2006, ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín y acto debidamente registrado bajo el indicativo serial 4456328, con fundamento en las disposiciones del artículo 154 del numeral 9 del Código Civil.

SEGUNDO. - No habrá alimentos entre los ex _cónyuges, y, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por cualquiera de los trámites permitidos por la ley.

TERCERO. - Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, con indicativo serial 4456328 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30bb8b79c22abded8a85d49937da0ada597ab35665163417ed1b67d91f60e85**

Documento generado en 14/02/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>